

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

Tema: TRABAJO FINAL CASO N°12

Autor: Jackeline Laffont

Tutor: Indiana Micelli

Marzo 2025

Resumen: En el marco de un concurso preventivo se presentan cuestiones con cierta controversia en el derecho concursal, como lo son los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, la intervención del síndico en los juicios desconcentrados y la regulación de honorarios. Se hará una exposición de la doctrina y jurisprudencia aplicable, para fundar opinión respecto a la resolución de los mismos.

Palabras clave:

- Concurso Preventivo
- Contratos
- Participación
- Rol
- Honorarios
- Inflación

INDICE:

	Página
1. Presentación del caso.....	4
- Consigna 1	4
- Consigna 2	6
- Consigna 3	6
2. Resolución consigna 1	7
- Marco Legal	7
- Posiciones doctrinarias y jurisprudenciales	8
- Caracterización del contrato de ART	9
- Dictamen	10
3. Resolución consigna 2	13
- Introducción	13
- Análisis	14
- Conclusiones	16
- Comparendo	19
4. Resolución consigna 3	20
- Introducción	20
- Marco Legal	20
- El problema	22
- Argumentos a favor y en contra	23
- Propuesta de la Sindicatura - Escrito	27
5. Bibliografía	29

CASO N.º 12: CLEAN SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO

Consigna Nro. 1

Apenas dictada la resolución de apertura del concurso, CLEAN SRL, postula ante el juez una medida cautelar tendiente a evitar el “corte” de las prestaciones que brinda la ART oportunamente contratada respecto de su masa laboral.

Se ha corrido traslado a la empresa aseguradora de la cautelar planteada, la que es respondida en los siguientes términos:

CONTESTA TRASLADO

Señor Juez:

Javier A. LORENTE, abogado Tº35 Fº843 CPACF, en representación de **Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, con domicilio constituido en la calle Miñones 2177 piso 1 “A” CABA y domicilio electrónico bajo 20-17546558-9, en autos **“MEDITERRÁNEA CLEAN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.” (Expte. 5366/2024)**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que, conforme la representación acreditada en autos, soy letrado apoderado de **Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A** y, en tal carácter, vengo a contestar en tiempo y forma el traslado conferido por V.S. en fecha 17.04.2024.

II. CONTESTA TRASLADO.

De las dos (2) cartas documento (CD003966557 y CD003965300- adjuntas al presente) recibidas por mi mandante y enviadas por la concursada, se desprende de esta última (lo que se hace saber ante V.S) la transcripción de una providencia que carecía de fecha, lo que obligó a esta parte a sumergirse en el Sistema de Consultas Web para lograr descifrar, dentro de tantos movimientos que contiene el expediente digital, la resolución a la que se refería la misiva.

Identificada la petición de la concursada, titulada “*SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE MANTENIMIENTO DE COBERTURA DE A.R.T.- ADJUNTA.-*”, esta parte advirtió que la concursada solicitó la medida cautelar de mantenimiento de la cobertura establecida por ley ante riesgos del trabajo para toda su nómina de personal en relación de dependencia, y que solicitó que se imponga a mi mandante la abstención de ejercer la facultad de extinguir el contrato con motivo en la falta de pago de alcúotas de título o causa anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo.

Invocó, para ello, cierta doctrina vinculada con el otorgamiento de medidas cautelares en los procesos concursales.

Creemos que ello es innecesario en la especie.

El art. 20 LCQ es el que otorga marco legal al planteo de la concursada.

La cobertura de riesgos del trabajo consiste exactamente en un contrato en curso de ejecución con prestaciones recíprocas para ambas partes, en el caso de la concursada el abonar los cánones mensuales, y en el caso de mi mandante el brindar la cobertura de riesgos del trabajo.

En este marco, siempre y cuando V.S decida hacer lugar a la continuidad del contrato solicitada por la concursada en los términos del art. 20 LCQ, mi mandante procederá a dar cumplimiento con la obligación de otorgar cobertura en tanto la concursada cumpla con sus obligaciones de pago.

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado en autos.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA .-

Finalmente, se le corre vista a Ud. sindicatura actuante, para que se expida sobre lo peticionado y respondido a su vez por la ART.

Redacte el escrito contestando la vista.

Consigna Nro. 2

En un juicio de daños y perjuicios en el que el concursado ha sido demandado, y que tramita por ante tribunal extraconcursal, Ud. ha sido citado mediante cédula a comparecer.

Se plantea diversas inquietudes:

- a) si debe comparecer necesariamente o puede evitarlo
- b) en caso de hacerlo, si debe hacerlo con patrocinio letrado
- c) si a partir de su comparendo, deberá intervenir en todos los pasos procesales que se den en el expte.

Redacte un memo considerando todas estas cuestiones.

Luego, con independencia de la tesis que sostenga sobre cada una de las cuestiones indicadas, prepare un escrito de comparendo en el juicio, indicando el carácter de su participación, y planteando lo pertinente a fin de evitar tomar intervención en cada paso procesal del trámite.

Consigna Nro.3

En el concurso se obtuvo acuerdo y el juez está a punto de dictar resolución homologatoria.

Es el caso, que desde el inicio del concurso transcurrió mucho tiempo (se presentó en 2021) y durante su transcurso la economía nacional se vio sumamente afectada por los efectos perniciosos de la alta inflación padecida.

Ud se pregunta si existe la posibilidad de hacer algún planteo a fin de que la regulación de honorarios que el juez practicará para profesionales y funcionarios no resulte perjudicial de su derecho a una justa retribución.

Elabore el escrito a presentar.

Resolución consigna n°1.

CONTESTA VISTA.- CONSIGNA N° 1

Señor Juez:

Jackeline Laffont, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “MEDITERRÁNEA CLEAN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.” Expte. 5366/2024, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el concursado para que se proceda a interponer una medida cautelar tendiente a evitar la resolución del contrato celebrado con Prevención Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. respecto de su masa laboral; así como también sobre lo respondido por ésta última, quien objeta que al caso se debe aplicar el art 20 LCQ, solicitando el pago de las obligaciones pendientes a la fecha de presentación en concurso preventivo para dar continuación al contrato.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura detallará el marco legal, doctrinario y jurisprudencial en relación al tema en análisis.

Marco legal:

La LCQ establece en su art. 16, como uno de los efectos de la apertura del concurso preventivo, la prohibición de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, en concordancia con uno de los principios fundamentales en materia concursal, respetar la *pars condicio creditorum*.¹

En línea con esta disposición, la misma ley estipula en su art. 32 un proceso específico, propio del derecho concursal, para el reconocimiento de los créditos por causa o título anterior a la presentación: la verificación de los mismos en el concurso.²

Ahora bien, ante esta regla general, existen excepciones dispersas en distintos artículos del cuerpo normativo. Una de ellas refiere al tema que nos atañe: lo consagrado

¹ ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2016. Pág. 55 a 57.

² ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 90 y 91.

por el art. 20 en relación a **Contratos con prestaciones recíprocas pendientes**. El mismo dispone: “*el deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir la autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso, bajo apercibimiento de resolución.*”³

Esta Sindicatura se dará a la tarea de analizar, primeramente, qué tipos de contratos se consideran alcanzados por dicho artículo; y luego, si, en el caso concreto, el contrato de ART encuadra dentro de los mismos.

Posiciones doctrinarias y jurisprudenciales:

Según la perspectiva de Roitman, se encuentran comprendidos dentro de la locución “contrato con prestaciones recíprocas”, todo contrato bilateral, sin distinción de ninguna naturaleza.⁴ Luego podemos establecer dos clasificaciones independientes: si el contrato es de ejecución inmediata (sin plazos, donde las obligaciones se ejecutan al momento) o de ejecución diferida (con un lapso entre la celebración y la ejecución); y si se clasifica como contrato de ejecución instantánea (las prestaciones se cumplen en un solo acto) o de ejecución continua o periódica (de tracto sucesivo, con obligaciones que se extienden en el tiempo) pudiendo incluso haber contratos de tracto sucesivo cuyos efectos se someten a un tiempo (ejecución diferida).⁵

Siguiendo esta línea doctrinaria, el contrato encuadrará dentro del art. 20 siempre que sea bilateral y que, a la fecha de la presentación en concurso, existan prestaciones pendientes por ambas partes; ya que de no existir tal reciprocidad debería el cocontratante *in bonis* verificar su crédito, en caso de haber cumplido la prestación, o bien la concursada ejercer su derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Encontramos antecedentes jurisprudenciales que se han pronunciado en este sentido, concluyendo que el art 20 LCQ es aplicable a los contratos de ejecución continuada.⁶

³ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 65 a 67.

⁴ ROITMAN, Horacio, “Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ra. Edición, página 45, Buenos Aires.; en igual sentido CAMARA, Héctor, El Concurso Preventivo y la quiebra. Actualización dir, por Ernesto Martorelli. Pág. 538.

⁵ ROITMAN, Horacio, Op. Cit. Pág. 45.

⁶ CNCom., sala D, 10/08/2000, “Frigorífico Río Platense S.A. s/Conc. Prev. s/inc. de apelación por Unilever de Argentina S.A”, TR LALEY AR/JUR/1216/2000. “incluso con independencia del grado de cumplimiento

En una perspectiva diferente, Heredia entiende que *“solo resulta de aplicación a aquellos contratos de ejecución diferida, mas no a los de ejecución continuada o fluyente, pues en los últimos las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes diferidas en el tiempo.”*⁷

Existe jurisprudencia del fuero comercial que ha seguido esta línea, donde se precisó que los contratos de ejecución continuada y fluyente se oponen a los de inmediata ejecución y no pueden ser incluidos en la norma del art. 20, dado que allí las prestaciones se repiten, no encontrándose “pendientes” a la fecha de presentación en concurso⁸

Caracterización del contrato de afiliación de ART:

El contrato de afiliación a una ART presenta particularidades distintivas. Si bien se formaliza mediante un acuerdo entre el empleador y la aseguradora, su origen y naturaleza trascienden la mera voluntad contractual. La afiliación a una ART es de carácter obligatorio, impuesta por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557. Esto significa que la obligación del empleador de contratar este seguro no surge de una decisión libre, sino de un mandato legal. En consecuencia, las obligaciones de la ART, aunque se materializan a través del contrato de afiliación, tienen su fuente principal en la ley.

En cuanto a la naturaleza del contrato, el mismo es bilateral, ya que comprende una operación asegurativa donde se establece un acuerdo entre el empleador y la compañía aseguradora. Teniendo en cuenta el momento jurídico de cumplimiento de la obligación, se trata de un contrato de ejecución continuada, ya que implica obligaciones periódicas para ambas partes durante su vigencia, donde a cambio de un canon mensual que debe abonar el empleador, surgen ciertos deberes por parte de la ART, dispuestos por ley; y cuyo

anterior al concursamiento, es visible que las partes, en el contrato de suministro, han formulado promesas mutuas de efectuarse prestaciones recíprocas. Por ello si el contrato prevé una ejecución continuada, con prestaciones periódicas que se suceden repetidamente durante su duración, es aplicable el artículo 20 de la ley 24.522”.

⁷ HEREDIA, Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, Tomo 1, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, pág. 511.; en igual sentido GARCÍA CUERVA, Héctor, “Efectos de la apertura del concurso preventivo respecto del contrato de locación destinado a la explotación comercial”, LA LEY 1978-A, 798.

⁸ CNCom., sala A, 23/05/1995, “Cencosud SA c. Siame SA”, LA LEY 1996-C, 769. En igual sentido: CNCom, Sala D, 05/09/2017, “Arife S.A. s/ concurso preventivo - incidente de apelación” TR LALEY AR/JUR/75591/2017; CNCom., sala D, 10/11/2015, “Logistech SA S/ Concurso Preventivo S/ incidente cpr 250 promovido por Swiss Medical ART SA.” CCCECNCOM 021044/15; CNCom., sala A, 04/10/2016, “Equipos Integrales Metalmecánicos SA S/ Concurso Preventivo S/ Inc art. 250.” CCCECNCOM 1827/16/1; CNCom, Sala D, 15/12/2020, “Alcalis de La Patagonia S.A.I.C. s/ Concurso preventivo s/ incidente de continuación de contratos con prestaciones recíprocas pendientes LCQ 20”, TR LALEY AR/JUR/71465/2020.

beneficiario es la masa laboral, siendo el sistema de riesgos de trabajo un subsistema dentro del ámbito de la seguridad social.

Cabe destacar lo que la propia LRT establece en su articulado respecto a la resolución de los contratos de afiliación, donde dispone que *“la rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.”*, por otro lado, la ART podrá unilateralmente extinguir el contrato únicamente si existe falta de pago, cuando la deuda totalice el valor correspondiente a dos cuotas.⁹

A su vez, determina cómo incide la insolvencia del empleador en el cumplimiento de la obligación legal: *“Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT. La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.”*¹⁰

Al adentrarnos en la reglamentación correspondiente al mencionado artículo¹¹, encontramos que este mecanismo se pone en marcha ante la existencia de un siniestro laboral; no para cubrir los cánones mensuales debidos por el empleador, sino para dar cobertura a la prestación en sí misma, sin incluir intereses, costas ni gastos causídicos. Así es que, en el proceso judicial en el cual el trabajador o sus derechohabientes pretenden el cobro de las prestaciones debidas, surge la solicitud de declaración de insuficiencia patrimonial, ya sea por parte del empleado o de la ART, para que responda el fondo de garantía; mas no es una potestad que tenga el propio empleador.

Cabe destacar que, demostrada la insuficiencia patrimonial y activado el Fondo de garantía, el pago será considerado como efectuado por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor; pudiendo la SRT reclamar su crédito al empleador.

- **Sobre lo peticionado:**

Amén de lo expuesto, esta sindicatura entiende que el contrato de afiliación a la ART no se encuentra alcanzado por las disposiciones del art 20 LCQ, toda vez que no puede considerarse una prestación "pendiente" en los términos de dicha norma. Este tipo de

⁹ LRT nro 24.557 art. 27 inc 5 y 6, infoleg.

¹⁰ LRT nro 24.557 art. 29 - Insuficiencia patrimonial, infoleg.

¹¹ DR 334/96 Reglamentación de la Ley N° 24.557, art 19, infoleg.

contrato reviste la naturaleza jurídica de una obligación de tracto sucesivo, caracterizada por ejecuciones periódicas y continuadas que se reiteran a lo largo de su vigencia. La particularidad de estas prestaciones es que se van consumando y devengando mes a mes, en función de la nómina de empleados y los riesgos cubiertos, lo cual incluso implica la renovación tácita o ajustes continuos ante modificaciones en dicha nómina o en las condiciones laborales.

A diferencia de las obligaciones bilaterales con prestaciones recíprocas aún no cumplidas al momento de la apertura del concurso —que son el objetivo del artículo 20 LCQ para decidir sobre su continuación o resolución—, en el caso del contrato con la ART, las prestaciones del asegurador (la cobertura de riesgos, capacitaciones para la prevención de los mismos, exámenes periódicos, etc.) se brindan de manera constante y a cambio de una prima periódica. Si bien la cobertura se mantiene, cada período de prima pagada corresponde a una prestación ya brindada o en curso de serlo durante ese período específico. Por lo tanto, no existe una "pendencia" de cumplimiento en el sentido de una contraprestación futura y recíproca, ya que la relación contractual se va perfeccionando y extinguiendo respecto de cada período cubierto.

En consecuencia, Prevención Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. deberá verificar su crédito en el concurso, en el marco de los artículos 32 y stes. de la LCQ.

Por otro lado, sin perjuicio del análisis previo, y más allá del encuadre que se dé en función del art 20, se advierte que el artículo 29 de la LRT establece un mecanismo específico que se activa en situaciones de insuficiencia patrimonial del empleador. Este dispositivo tiene como finalidad asegurar la cobertura de las prestaciones a los trabajadores, las cuales son financiadas por el Fondo de Garantía de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

No obstante, es preciso señalar que dicho mecanismo se inicia únicamente a requerimiento de la ART o del propio trabajador, y su objeto es la provisión de una prestación específica derivada de un accidente ya acontecido. La activación de este proceso requiere la interposición de una demanda judicial, lo cual implicaría una dilatación en el tiempo hasta percibir el pago. Asimismo, la normativa faculta a la SRT a ejercer acciones de repetición contra el empleador por los pagos efectuados, lo que potencialmente agravaría el pasivo de la concursada, toda vez que la garantía se orienta a la protección del empleado y no a la del empleador.

Dado este marco, esta Sindicatura considera necesario conceder la medida cautelar solicitada por la concursada. Esta acción es fundamental para salvaguardar la

continuidad de la empresa, cuya situación financiera se vería significativamente deteriorada ante la ocurrencia de una contingencia. Asimismo, la concesión de esta medida resultará en beneficio de la masa laboral, dadas la urgencia intrínseca y la considerable demora que implicaría tramitar el cobro de las prestaciones a través del Fondo de Garantía, entendiéndose que la verdadera forma de salvaguardar sus derechos es la continuación del contrato de afiliación a la ART.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

**Provea V.S. de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-**

Consigna Nro. 2

Introducción:

Para comprender mejor la problemática, en primer lugar, se brindará un contexto a la situación planteada.

A lo largo del tiempo, atento al surgimiento de nuevos intereses a tutelar, cambios en las costumbres, en las necesidades de los individuos, la aparición de nuevas tecnologías, etc., el derecho concursal argentino ha ido mutando, materializándose a través de modificaciones en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la normativa concursal ha sufrido múltiples cambios hasta la sanción de la ley 24.522 en 1995, la cual, a su vez, fue reformada por leyes posteriores para finalmente obtener el texto vigente hoy en día.

Sobre el tema en cuestión, interesa explayarnos respecto a las reformas sufridas por la LCQ en lo referido al fuero de atracción, consagrado en su art. 21, que consiste en la radicación ante el Juez del concurso de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado.

Este efecto surge como consecuencia de hacer efectivo el principio de universalidad del proceso concursal; y lo encontramos, con mayores o menores limitaciones, en las distintas normas que han estado vigentes.

Particularmente en el año 2006 se sanciona la ley 26.086, que modifica diversos artículos de la ley 24.522, entre ellos, el mencionado artículo 21, el cual es sustituido según indica su art. 4to.

En función de ello, el nuevo art 21 por un lado sostiene la regla general, que vemos manifestada desde la vieja ley 19.551, disponiendo como efecto de la apertura del concurso preventivo, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado con causa o título anterior a la presentación en concurso, y su radicación en el juzgado del concurso.

Por otro lado, establece cambios sobre las excepciones a tal regla general; indicando el texto actualmente vigente, que proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria, o iniciarán ante el que resulte competente en caso de acciones laborales nuevas: los procesos de conocimiento, las ejecuciones de garantías reales, y los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario. A su vez, dispone que el síndico

será “parte necesaria” en dichos juicios desconcentrados, excepto los que se funden en relaciones de familia¹², siendo que la normativa original nada indicaba sobre la intervención del síndico en estos casos.

Debido a esta última expresión introducida por la ley 26.086, “el síndico como parte necesaria”, es que se comenzó a debatir el papel que cumple el mismo en los juicios desconcentrados.

Por otro lado, en sintonía con esta cuestión, la LCQ establece dentro de su capítulo tercero, “reglas procesales”, art 275, último párrafo: “*El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado...*”¹³

Dado este marco normativo, que a priori exige al síndico el deber de “ser parte” en aquellos juicios que no se encuentran atraídos al concurso, es menester ampliar el análisis que se ha realizado respecto a la interpretación de lo expuesto en estos artículos.

Análisis:

En principio debemos tener en cuenta que estamos ante un caso de concurso preventivo, cuya apertura habilita un sistema de *Administración por el concursado*: “*el concursado conserva la administración de su patrimonio, bajo la vigilancia del síndico.*” art. 15 LCQ.

Esto implica también que mantiene legitimación procesal, a diferencia de la quiebra, donde la pierde parcialmente como consecuencia del desapoderamiento, y en su lugar debe actuar el síndico.¹⁴

De este efecto obtenemos dos conclusiones a saber: en primer lugar, que en los juicios desconcentrados el deudor puede seguir interviniendo como parte demandada; y, en segundo término, que se le impone al síndico el deber de vigilancia, presente a lo largo de todo el articulado ya sea de manera explícita o implícita.

A continuación, recurriremos a la interpretación de la doctrina sobre lo dispuesto en el art 21:

¹² ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2016. Pág. 68.

¹³ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 432 y 433.

¹⁴ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 54 y 55.

Citamos primeramente a Rouillon, quien entiende que se debe aplicar de manera análoga lo dispuesto en el art 56 LCQ respecto a la participación del síndico en los incidentes por verificación tardía durante el trámite del concurso, donde la intervención del síndico consiste en “emitir un informe una vez concluido el período de prueba”.¹⁵

En este sentido, Barreiro-Truffat por su parte, sostienen que cuando la ley 26.086 le da al síndico la calidad de parte necesaria, debe interpretarse que “*el síndico participa como parte necesaria de los juicios no atraídos en su rol auxiliar del tribunal en lo ateniendo a la conformación de la masa pasiva... debe ser necesariamente oído “antes” de pronunciarse sentencia (lo que analogaría su intervención a las previsiones del art 56 en el caso de verificación tardía)*”¹⁶

Baracat, por su lado, remite a Guasp en cuanto a conceptualizar qué significa ser “parte” en derecho, quien sostiene que “es parte quien pretende y frente a quién se reclama la satisfacción de una pretensión”,¹⁷ quedando claro que las verdaderas partes son actora y demandada.

A su vez, concluye que, así como en el proceso verificadorio el papel del síndico es el de técnico auxiliar del juez, en sede extra concursal debe limitarse a la misma tarea, elaborando un dictamen sobre la existencia o inexistencia del crédito, pudiendo excepcionalmente asumir la figura de contradictor ante casos de fraude a la ley o a los acreedores.¹⁸

También encontramos la postura de Vitolo, quien hace énfasis en el carácter de “necesario” por cuanto expone: “*si el síndico es “parte necesaria”, la calificación de su participación no es algo superfluo, sino que marca un apartamiento del concepto original contenido en el art. 275.*”, en el cual no se califica dicha participación como necesaria. Agrega también que tal es la importancia de su intervención, que no puede soslayarse su citación, otorgándole un plazo para comparecer durante el cual se suspenderá el proceso.¹⁹

¹⁵ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 76.

¹⁶ BARREIRO, Marcelo G y TRUFFAT, E. Daniel, “El síndico ¿parte necesaria?”, Libro de Ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T 3, Pág. 153 y stes.

¹⁷ BARACAT, Edgar J. “Derecho Procesal Concursal”, Ed. Nova Tesis, Pág. 366.

¹⁸ BARACAT, Edgar J. “Reglas Procesales e Incidentes Concurales”; Ed. Nova Tesis, Pág. 62.

¹⁹ VITOLLO, Daniel R., “El síndico como “parte necesaria” en los procesos no atraídos por el concurso”, Libro de Ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T 3, Pág. 841 y stes.

Siguiendo esta línea, Heredia postula: *“el sentido de esa participación es, precisamente, que el concurso mantenga a través del síndico un control sobre los actos positivos procesales del deudor”; “la presencia del síndico en tales juicios surge, pues, como una necesidad funcional del concurso preventivo... y “necesaria” en el sentido de que su intervención resulta obligatoria, y no el simple cumplimiento de una carga procesal, a punto de que su omisión puede aparejar, previa intimación, las consecuencias previstas por el art 255, párrs. 3 y 4, de la ley 24.522”*²⁰

La jurisprudencia también se ha pronunciado respecto al alcance de la condición “necesaria”, y su implicancia en cuanto a la validez de los actos llevados a cabo sin la intervención de la sindicatura.

En este sentido, hay tribunales que han entendido que *“la prosecución del juicio tramitado fuera de la sede concursal sin su intervención comporta una nulidad absoluta y manifiesta, que por no tener la sanción prevista en la letra de la ley es implícita, declarable de oficio.”*²¹

Por cuanto, contrariamente, y siguiendo la posición mayoritaria, encontramos antecedentes donde el tribunal sostuvo que *“una vez que el acreedor opta por continuar el juicio en la jurisdicción de origen y ello es comunicado al concurso, los actos procesales cumplidos en adelante no son nulos por el hecho de que el síndico no hubiera tomado efectivamente la intervención que la ley le impone”*.²²

Entonces ¿qué rol le cabe al síndico en aquellos juicios que, por aplicación del art 21, no caen en el fuero de atracción?

Se puede observar que la doctrina es coincidente, el síndico no es técnicamente “parte”, procesalmente hablando, sino un funcionario imparcial del concurso, que debe cumplir sus deberes de contralor como auxiliar técnico del Juez.

Su función en los juicios desconcentrados no es contestar demanda, contradecir, dar confesional, desistir, allanarse, apelar, etc., las cuales son facultades propias de una “parte”; sino dictaminar sobre los créditos pretendidos en aquellos, a fin de que no haya fraude a la ley, y es en este rol que debe comparecer en el juicio.

²⁰ HEREDIA, Pablo D, “Ley N° 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones, y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo”, JA, 2006-II-992.

²¹ CApelTrelew, Sala A, 11/05/2009, “I.S.R.L. C/ I.S.R.L. y/u otro,” LL 26/8/2009.

²² CNCom, Sala D, 10/03/2015, “Petroquímica Argentina SA s/concurso preventivo. Incidente de verificación promovido por Pérez, Gabriela Verónica Beatriz”, CIJ 1667/2011/7/CA2.

Con este criterio, más allá de comparecer tras la solicitud del magistrado, la sindicatura no tiene la obligación de intervenir en todos los pasos procesales que se den en el expediente, pero sí supervisarlos en el marco del art 15 LCQ, y dar aviso al juez del concurso en caso de advertir que el concursado intenta realizar actos que excedan de la administración ordinaria, ya sea por ser actos sujetos a autorización, o bien actos prohibidos según lo dispuesto por el art 16 LCQ.²³

Para cumplir con esta tarea, la legislación le brinda al síndico la posibilidad de hacerlo con patrocinio letrado.

Esta posibilidad se fundamenta en diversos artículos. La encontramos en el art 258, que, si bien dispone el deber de actuar personalmente, atento al principio de indelegabilidad de sus funciones, en su último párrafo indica que “el juez puede autorizar al síndico para que designe un apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal”. Por otro lado, en lo expresado por el art 257: “el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado”.²⁴

Pero principalmente encontramos esta facultad consagrada en el propio art 21 cuando establece que “... a tal efecto podrá otorgar poder a favor de abogados, cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley”.

Teniendo esto en cuenta, vemos que, en el caso concreto, lo dispuesto por el art 21 es superior a lo reglado en el art 258, en tanto aquí la sindicatura no requiere solicitar al juez autorización para otorgar el poder. De todas maneras, cabe destacar lo dicho por Rouillon: “la actuación por apoderado letrado no cambia el rol del síndico en estos procesos, ni el contenido del dictamen técnico objetivo que debe producir”.²⁵

En suma, atento a lo aquí planteado (a), b) y c)), se considera que, tras la citación mediante cédula por el juez extraconcursal, existe el deber de comparecer para tomar conocimiento de la existencia del proceso. A su vez, corresponde la actuación con patrocinio letrado, con honorarios a cargo del concurso, en virtud de la facultad que el art 21 LCQ brinda al síndico para otorgar poder a favor de abogados.

²³ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 77.

²⁴ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 406 a 409.

²⁵ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 77.

Por otro lado, teniendo en cuenta el análisis aquí vertido, destaco que, la comparecencia inicial no conlleva la obligación de esta sindicatura a intervenir en todas las instancias del proceso ya que su rol no es el de una "parte" en sentido estricto, no está legitimado para apelar, ni contestar planteos, ni debe asistir a las audiencias, sigue siendo el concursado el legitimado, por cuanto en el concurso no hay pérdida de legitimación procesal, a diferencia de la quiebra. Su actuación se circunscribe al control del proceso con el fin de salvaguardar el interés concursal, asegurando la correcta determinación del pasivo y la prevención de cualquier fraude a la ley.

COMPARECE.

Señor Juez:

Jackeline Laffont, Contadora Pública, con domicilio constituido, en autos caratulados: Ramírez, Sofía c/Mediterránea Clean SRL s/daños y perjuicios. Expte. 7458/2023, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I) COMPARECE

Que en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados "MEDITERRÁNEA CLEAN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO." Expte. 5366/2024, de trámite por ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Rosario, comparezco a estar a derecho.

II) DESIGNA PATROCINO LETRADO

Que por el presente designo como mi letrado patrocinante al Dr. Juan Ignacio Pérez DNI N° 31.987.654, inscripto en el Tomo XII Folio 456 del Colegio de Abogados de Rosario, con domicilio constituido.

III) INFORMA

Solicito se tenga presente que mi participación dentro del presente juicio de conocimiento, que ha continuado ante V.S. luego de la apertura del concurso preventivo de Mediterránea Clean SRL por aplicación del art 21 inc. 2. LCQ, es en carácter de órgano del concurso, revistiendo la calidad de auxiliar-técnico del tribunal, en representación del interés concursal; debiendo emitir dictamen sobre la procedencia o no de los créditos aquí pretendidos, previo a pronunciarse la sentencia. Empero este control no implica intervención en los restantes pasos procesales, sino velar por el normal desarrollo del proceso, que permita una correcta determinación del pasivo.

IV.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Tenga por presentada a esta sindicatura, en tiempo y forma de ley.-

**Provea V.S. de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-**

Consigna Nro.3

Introducción:

Aquí se presenta una cuestión que ha generado debate en el ámbito concursal: la retribución por las labores de la sindicatura en los procesos de concurso preventivo, a la luz de los artículos 265 y 266 de la LCQ; y cómo incide en ella el contexto económico del país, marcado por una persistente inflación.

Vale aclarar que, si bien se plantea la problemática sobre la regulación que concierne a los trabajos realizados por esta sindicatura en el marco del concurso preventivo de Mediterránea Clean SRL, el articulado engloba los honorarios de todos los funcionarios intervinientes, y de los letrados del síndico y del deudor, como un total sobre el cual aplican las pautas que allí se establecen; por lo cual, deben entenderse incluidos en las consideraciones expuestas.

Atento a esto, haré un análisis preliminar de los problemas que se generan a la hora de regular los honorarios en los procesos concursales en base a las disposiciones vigentes, así como también las interpretaciones que la doctrina y jurisprudencia han ofrecido sobre el tema.

Marco Legal:

Para empezar, daré un repaso de la normativa aplicable para la regulación de los honorarios en el concurso preventivo, que se encuentra reglada principalmente en los art 265 y 266 de la LCQ.

Así, en el art 265 inc. 1 encontramos que, en el marco de un concurso, la regulación de honorarios debe darse al momento de homologar el acuerdo preventivo.

Adicionalmente, el art 54 dispone que *“Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa días contados a partir de la homologación o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.”*.

Por otra parte, el art. 266 indica la forma de cómputo de los mismos, determinando topes mínimos y máximos a tener en cuenta por el magistrado, a saber:

“los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al 1% ni superior al 4% teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el 4% del pasivo verificado, ni ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.”

La ley 25.563 de 2002 incorpora al último párrafo de este art lo siguiente: “*Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.*” Cuya aplicabilidad actualmente es controvertida, ya que la norma que lo origina disponía una fecha de vencimiento, que fue prorrogada en varias ocasiones pero que hoy por hoy ya no se encuentra vigente. Debido a esto, hay jurisprudencia que entiende que éste último párrafo tampoco lo está.²⁶

Se destaca que esta escala surge tras la reforma de la ley 24.522, en detrimento de los honorarios de los funcionarios, por cuanto la antigua ley 19.551 disponía en el caso del concurso preventivo, sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al 2% ni superior 8%, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño, a la vez que las regulaciones no podían exceder del 8% del pasivo verificado.

Observamos entonces que la actual normativa establece los topes que corresponden al total de los honorarios. Mencionando dos mínimos y dos máximos a tener en cuenta. Dada la redacción del artículo, se entiende que la regla principal es lo dispuesto en su segundo párrafo, en sentido que, más allá del cómputo realizado sobre el activo (1° párr.), las regulaciones *no pueden* exceder el 4% del pasivo (es decir, en caso de que el activo sea mayor al pasivo), ni ser inferiores a dos sueldos de secretario (en caso de que éstos superen el 1% del activo).

Resumidamente, siempre ha de tomarse el mayor de los pisos, y el menor de los techos para obtener el margen sobre el cuál puede oscilar la regulación.

Luego, como comenta Rouillon²⁷, debe tenerse en cuenta la existencia de una “*retribución sostén*”, esto es que si realizados los cálculos en función del art 266, el resultado arroja un importe inferior a dos sueldos del secretario del juzgado concursal, el conjunto de

²⁶ CNCom, Sala B, 07/06/23 “NOROGHI SA s/CONCURSO PREVENTIVO”, TR LALEY AR/JUR/70848/2023.

²⁷ ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2016. Pág. 422 y 423.

regulaciones no puede ser menor a aquel importe. En igual sentido lo encontramos reconocido por la jurisprudencia, por cuanto indica que si ni aun adoptando los máximos se llega al mínimo dispuesto en el 2° párr. las regulaciones se revisarán a partir de dicho límite inferior.²⁸

Esto sin eludir que la propia ley en su art. 271 permite la llamada “*perforación del piso*”: cuando haya una desproporción entre el trabajo realizado y la retribución recibida “*Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley*”²⁹, la cual debe estar justificada explícitamente; mientras que no se contempla el caso en que la desproporción sea a la inversa.

El problema:

Más allá de la escala en sí misma, dadas las mencionadas pautas para determinar la oportunidad y base de cómputo de los honorarios a regular, encontramos un desfase temporal que, en un contexto inflacionario, distorsiona el valor real de la retribución, que va perdiendo poder adquisitivo con el paso del tiempo.

Esta distorsión no se da únicamente por el tiempo transcurrido entre que se regulan los mismos y el momento de su efectivo cobro; sino que hay un trasfondo aún más grave, y menos evidente, que es la desactualización de las bases de cálculo para, en función del art. 266, determinar el monto a regular.

En este sentido, para establecer la base del activo a tener en cuenta, generalmente se toma el Informe General del síndico, que según art. 39 inc. 2 debe contener “*la composición actualizada detallada del activo, con estimación de los valores probables de realización de cada rubro...*”. Y, como sabemos, la oportunidad en que se presenta este informe tiene considerable antelación al momento regulatorio.

A su vez, se establece el tope del 4% sobre el pasivo verificado, esto es, el que deriva de la resolución vericatoria del art. 36; teniendo en cuenta que los créditos allí incluidos han sufrido una cristalización al momento de la presentación en concurso preventivo, por la cual,

²⁸CNCom. Sala E 9/10/96 “Ursi, Juan C. s/ Concurso preventivo”, Zeus, 75-R-12 (N°17697); en igual sentido CN CC, Sala E 31-10-97, “Eiffen SA”, LL 1999-D817, CNCom, Sala E, 30-06-00, “Peña de Maturana, María L. s/concurso preventivo”, LL 2001-B-871; CNCom., Sala B 15/05/23 “Vid Pro SRL s/quiebra”, Erreius IUSJU041622F.

²⁹ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 427 y 428.

salvo excepciones, desde ese momento dejan de producir intereses, a la vez que se congelan los valores de las deudas no dinerarias y en moneda extranjera.³⁰

Esto implica que, para el momento de la homologación del acuerdo, siguiendo los plazos normales que estipula la ley, habrán transcurrido varios meses; más aún si hubo prórrogas a los mismos, quedando estos valores desactualizados ante la inflación.

Frente a este escenario, toma preponderancia la prohibición dispuesta por la Ley de Convertibilidad 23.928, actualizada por la 25.561, en su art. 7: *“El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.*

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.”

Dado tal contexto la doctrina y la jurisprudencia se han expresado, con posturas contrapuestas, sobre la posibilidad de establecer mecanismos que apacigüen el efecto negativo que la depreciación monetaria genera en las retribuciones de los funcionarios concursales.

Argumentos a favor y en contra:

En cuanto al tema, Baracat comenta: *“no estando normativamente previsto procedimiento alguno para establecer el monto del activo, para regular los honorarios ..., constituyen pautas de valoración importantes, entre otras, la manifestación en tal sentido efectuada por la convocatoria en su petición inicial y el informe del síndico.”* Y, en lo que respecta al pasivo aclara que *“la letra de la ley no admite dudas. Pasivo verificado es el que ha sido reconocido como tal en el concurso... al momento de practicarse la regulación”*³¹

Graziabile – Bambill, por su parte interpretan que *“la estimación prudencial del activo debe hacerse sobre elementos que deben proceder del expediente”* Siendo el Informe General la única información habilitada en este sentido, por cuanto la ley no dice “activo actualizado” ni

³⁰ ROUILLON, Adolfo A.N., Op. Cit. Pág. 63 y stes.

³¹ BARACAT, Edgar J. “Costas y honorarios en el procedimiento concursal”; Ed. Juris, Pág. 60 y 61.

fija un trámite de estimación contemporánea a la regulación de honorarios. A su vez agregan *“si se cree que hay que actualizar el activo debe declararse la inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad, lo que implica no solo la repotenciación de ese valor, sino también de las demás variantes económicas comprometidas en el concurso”*.³²

En sentido opuesto observamos posiciones como la de Pesaresi-Passarón, por cuanto entienden que, cuando la ley dispone el activo “prudencialmente estimado por el juez”, implica que es el magistrado quien, en forma exclusiva debe estimar este valor, de manera “prudente” por cuanto *“debe efectuar tal tarea con discernimiento y juicio mesurado”* para acercarse lo máximo posible al importe real del activo, más la suma final no necesariamente debe coincidir con lo dispuesto por el síndico en su informe general. Siendo lógico que se tengan en cuenta los valores de los bienes que componen el activo al tiempo de practicarse la regulación.³³

Siguiendo esta línea, Truffat sostiene: *“es tan obvio que la “estimación prudencial” no puede sino aplicarse a un valor de realización “actual”, asegurando que “cuando el juez estima prudencialmente el activo debe ponderar el “valor de realización” a esa fecha”*.³⁴

Casadío Martínez, por su parte, propone una actualización de los valores indicados por el síndico en el Informe General con la utilización de algún índice, o bien, al momento de la elaboración de dicho informe, establecer también su valor en otra moneda fuerte, para que pueda esta ser tomada por el juez en la regulación lo cual, entiende, no está prohibido por la reglamentación, ya que *“la LCQ no le impone utilizar aquel guarismo dado por el síndico, sino que debe estimar el valor del activo, para lo cual perfectamente puede tomar el valor del Activo del Informe General y actualizarlo a la fecha de la homologación y consecuente regulación.”*. Sobre el pasivo agrega que *“bien podría reconocerse intereses para obtener valores actuales del mismo, pero no vemos factible su conversión en dólares.”*³⁵

³²GRAZIABILE, Darío J. y G. BAMBILL, Emiliano, “Inflación y estimación prudencial del activo”, Libro de Ponencias del XII Congreso Argentino de Derecho Concursal, X Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T 4, Pág. 120 y stes.

³³PESARESI, Guillermo M. y PASSARÓN, Julio F., “Honorarios en concursos y quiebras”; Ed. Astrea, Pág. 126 y stes.

³⁴TRUFFAT, Daniel, “Apostillas sobre el art 266 LCQ”, Libro de Ponencias del XII Congreso Argentino de Derecho Concursal, X Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T 4, Pág. 196 y stes.

³⁵CASADÍO MARTINEZ, Claudio A., “Algunas consideraciones sobre el efecto de la inflación en los procesos concursales”, Microjuris 28-11-2022 MJ-DOC-16920-AR||MJD16920.

En cuanto a jurisprudencia, ha habido fallos que permitieron la actualización del activo *“no se advierte irrazonabilidad por parte de los tribunales de grado, desde que la ley confiere al juez facultades suficientes para determinar el activo prudencialmente de conformidad con las pautas que proporcione el expediente”*³⁶

Sobre la Ley de Convertibilidad, promulgada en 1991, se han generado debates respecto a su constitucionalidad en el contexto económico actual de Argentina. Esta ley, implementada como parte de un plan económico para estabilizar la economía tras períodos de hiperinflación, logró controlar la inflación durante la década de 1990. Sin embargo, en 2002, en el marco de la ley de emergencia pública, y como consecuencia de la profunda crisis económica, se derogó la ley en lo relativo a la paridad cambiaria, lo que contribuyó a que la inestabilidad se instalara en la economía argentina. Aunque se derogó la paridad, el artículo 7 de la ley, que prohibía la indexación de deudas y contratos, se mantuvo vigente, sustituyendo únicamente la mención del austral por el peso.

En la actualidad, con una inflación interanual que ha llegado a los tres dígitos, se intensifica el debate sobre la constitucionalidad de este artículo, argumentándose que podría interpretarse como confiscatorio y, por lo tanto, violatorio del derecho a la propiedad privada garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En este sentido, hay fallos recientes que se han pronunciado a favor de la inconstitucionalidad, encontrando como antecedente el fallo Barrios, que dispone *“a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado, toda vez que en un contexto de acusada inestabilidad económica, la normativa cuestionada genera una perturbación severa para la justa composición de los conflictos y por lo tanto, en su aplicación al caso, debe ser descalificada porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz.”*³⁷

En contraposición, la Corte Suprema de la Nación ha revocado un fallo que declaró inconstitucional la prohibición de indexar los honorarios de abogados, entendiendo que *“la aplicación de la tasa de interés pasiva al honorario en mora de pago... implica desconocer una norma federal como la 25.561 que establece una prohibición indexatoria, la que, si bien deroga el régimen de convertibilidad impuesto por la Ley 23.928, no modifica en lo*

³⁶ SCMendoza, Sala I, 26/05/16 “B., E. F. s/ quiebra vol. s/ inc.”, La ley Online.

³⁷ SCBA, 17/04/24 “Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado).”, SAIJ FA24010009.

sustancial los arts. 7 y 10 de esta última, que mantiene la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa.”³⁸

³⁸ SCJN, 14/03/17 “Bedino Mónica Noemí c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ parto accionariado obrero.”, Microjuris MJ-JU-M-103815-AR | MJJ103815 | MJJ103815.

SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS

Señor Juez:

Jackeline Laffont, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “MEDITERRÁNEA CLEAN SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.” Expte. 5366/2024, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándose el proceso concursal en oportunidad de la resolución homologatoria, y de conformidad con lo previsto en el art. 265 inc. 1 LCQ, vengo a solicitar a V.S. la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la gestión realizada por esta sindicatura.

Para ello, en atención a las circunstancias del caso, donde el actual contexto inflacionario del país genera un efecto distorsivo sobre el cálculo de los honorarios, esta sindicatura cree conveniente se tenga presente:

- Que han transcurrido 42 meses desde la presentación en concurso preventivo el 12/10/2021 hasta la fecha, y 37 meses desde la presentación del Informe General del art 39 LCQ, el 04/03/2022.
- Que la economía argentina ha experimentado un prolongado proceso inflacionario, que se ha intensificado en el período concursal., siendo la inflación acumulada del 1091,17%³⁹ desde la presentación del mencionado informe hasta febrero 2025.
- Que los valores determinados del activo volcados en el Informe General, por tal motivo, se encuentran sustancialmente desactualizados, en perjuicio de los topes para la regulación de honorarios s/art 266 1° párr.

En consecuencia, es menester considerar el valor actual de los activos informados en aquella oportunidad, dado el desfasaje económico distorsiona la realidad actual, en perjuicio de la retribución de todos los profesionales intervinientes en este concurso. Entendiendo que cuando la ley dispone “el activo prudencialmente estimado por el

³⁹ Datos calculados s/INDEC, IPC, Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según divisiones de la canasta, bienes y servicios, clasificación de grupos. Diciembre de 2016-febrero de 2025.

juez" se está apelando a la razonabilidad, en función de determinar un valor que se asemeje al real.

Se observa que la normativa en ningún momento establece un método para obtener ese valor, por lo que creo apropiado que se tome como base el Informe General emitido por esta sindicatura, pero actualizándolo mediante un índice que refleje la realidad económica del mismo.

En este sentido esta sindicatura considera, en concordancia con cierta doctrina y jurisprudencia, que tal ajuste no es violatorio de la Ley de Convertibilidad, por cuanto lo que se pretende ajustar no es la deuda en sí misma (obligación que estaría sujeta al art. 7 Ley 25.561), sino la base de cálculo para establecer los márgenes aplicables a la regulación de honorarios, por aplicación del art. 266 LCQ.

Respecto al tope máximo del 4% del pasivo verificado, si bien entiendo que la norma no da lugar a actualizaciones sobre el mismo, sí considero que se debe tener en cuenta no solo el pasivo verificado que surge de la resolución del art. 36 LCQ, sino también aquel incorporado vía incidental, por verificaciones tardías o revisiones, durante el proceso concursal.

Todo ello se formula sin perjuicio de la llamada "retribución sostén" establecida en el art. 266 LCQ, el cual garantiza que los honorarios regulados no podrán ser inferiores al equivalente a dos salarios del secretario del juzgado concursal, calculados al momento de la emisión del acto regulatorio.

**Provea V.S. de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-**

Bibliografía:

- BARACAT, Edgar J. “Costas y honorarios en el procedimiento concursal”; Ed. Juris.
- BARACAT, Edgar J. “Derecho Procesal Concursal”, Ed. Nova Tesis,¹ BARACAT, Edgar J. “Reglas Procesales e Incidentes Concursales”; Ed. Nova Tesis.
- BARREIRO, Marcelo G y TRUFFAT, E. Daniel, El síndico ¿parte necesaria?, Libro de Ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T 3.
- CAMARA, Héctor, El Concurso Preventivo y la quiebra. Actualización dir, por Ernesto Martorelli.
- LALEY.
- CASADÍO MARTINEZ, Claudio A., “Algunas consideraciones sobre el efecto de la inflación en los procesos concursales” Microjuris 28-11-2022 MJ-DOC-16920-AR||MJD16920.
- GARCÍA CUERVA, Héctor, “Efectos de la apertura del concurso preventivo respecto del contrato de locación destinado a la explotación comercial”, LA LEY 1978-A, 798.
- GRAZIABILE, Darío J. y G. BAMBILL, Emiliano, “Inflación y estimación prudencial del activo” Libro de Ponencias del XII Congreso Argentino de Derecho Concursal, X Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T 4.
- HEREDIA, Pablo D, Ley N° 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones, y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, JA, 2006-II-992.
- HEREDIA, Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, Tomo 1, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires.
- PESARESI, Guillermo M. y PASSARÓN, Julio F., “Honorarios en concursos y quiebras”; Ed. Astrea.
- ROITMAN, Horacio, Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ra. Edición.
- ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2016.
- TRUFFAT, Daniel, “Apostillas sobre el art 266 LCQ” Libro de Ponencias del XII Congreso Argentino de Derecho Concursal, X Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T 4.
- VITOLLO, Daniel R., El síndico como “parte necesaria” en los procesos no atraídos por el concurso, Libro de Ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T 3.

Repertorios digitales:

- CIJ (Centro de Información Jurídica) - cij.gov.ar
- Errepar - errepar.com/ciencias-juridicas
- Infoleg - servicios.infoleg.gob.ar
- Microjuris - microjuris.com
- SAIJ (Sistema Argentino de Información Jurídica) - saij.gob.ar
- Thomson Reuters Argentina - thomsonreuters.com.ar